



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARLENY ZAPATA MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE BRICEÑO-ANTIOQUIA
Radicado: 050013333001202000012400
Asunto: Inadmite Demanda

De conformidad con lo normado en el artículo 6 del Decreto - Ley 806 del 04 de junio de 20201 , **SE INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte accionante el término de diez (10) días para que la subsane¹, presentando la misma y sus anexos, por medio electrónico, a la parte accionada -Municipio de Briceño-Antioquia-, teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento de este requisito previsto en el mentado Decreto para la tramitación de las demandas ante esta Jurisdicción, el cual, se hace exigible desde el 4 de junio del presente año.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Art. 6 del Decreto 806 de 2020. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a53ebc824a760ed8d3ebce55c3842384fee0c6e7d5
4a1cbac3dc8cde7d7bcdf**

Documento generado en 03/09/2020 11:17:34 p.m.